INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX-RR.IP.2916/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA[1]

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente,** en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0112000165019**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

[1] Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve[2], el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0112000165019**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

> *"**Medio preferente de entrega de la información:***
> *Disco Compacto.*
>
> ***Descripción clara de la solicitud de información:***
>
> *"Se solicita:*
> *1.- Una lista con la ubicación y nombre de colonias existentes dentro del Área de Influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.*
> *2.- Una lista de asentamientos irregulares existentes dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.*
> *3.- Un listado de población, viviendas, comercios y servicios existentes en colonias y asentamientos irregulares localizados en el radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.*
> *Se pide que la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 se entregue desglosada por año, de 2012 a la fecha de la presentación de esta solicitud, y que se proporcione en mapas que permitan identificar con claridad el crecimiento urbano dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco,*

[2] A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Se solicita también un diagnóstico detallado respecto a las afectacíón por tala clandestina y crecimiento de la áncha urbana dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, desglosado por año, de 2012 a la fecha de presentación de esta solicitud. Como parte de este informe se pide especificar la ubicación del número de hectáreas de zona forestal que se han perdido por tala clandestina, así como la cantidad de hectáreas afectadas por la presión urbana tanto en zonas forestales como agrícolas.

La información solicitada respecto a ese diagnóstico se pide desglosada, tanto en tablas como en mapas que permitan identificar con claridad la tala clandestina y el crecimiento urbano dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco." (Sic).

1.2 Respuesta. El veinticuatro de junio el *Sujeto Obligado,* a través de la *Plataforma* mediante oficio sin número de misma fecha, suscrito la *Unidad***,** dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

"…Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, qué establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la ***Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo :Rural*** *en la Secretaría del Medio Ambiente, es parcialmente competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 .191 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*
La ***DGCORENADR*** *es parcialmente competente para responder a su solicitud de información de acuerdo a sus* ***facultades, competencias y funciones,*** *enunciadas de manera específica en el artículo 188 fracción XXXI y XXXII del reglamento antes citado, mismo que señala lo siguiente:*

> *Artículo 188.- Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural:*
> *XXXI. Desarrollar programas y acciones de sensibilización y concientización que promuevan la gestión sustentable de los asentamientos humanos y limiten su crecimiento en el suelo de conservación;*
> *XXXII. Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración del Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la regulación y ejercicio de la política pública ambiental local para el ordenamiento territorial; "(Sic)*

De acuerdo a lo anterior se hace de su conocimiento que Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, realizo una búsqueda exhaustiva dentro de sus

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

archivos por lo que se informa que de acuerdo a su requerimiento no se tiene la información desagregada en los rubros que usted específicamente solicita, no omito manifestar que lo anterior no encuadra en la hipótesis de inexistencia de información o de negación a la misma. De tal manera que de acuerdo al principio de máxima publicidad se anexa al presente archivo digital respecto a la Evolución Espacio-Temporal de los Asentamientos Humanos Irregulares en el Suelo de Conservación de la Ciudad de México.

Ahora bien respecto a: "tablas como en mapas que permitan identificar con claridad la tala clandestina y el crecimiento urbano dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco..." se hace de su conocimiento que el Parque Nacional Cumbres del Ajusco de conformidad con los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 23 de septiembre de 1936 y 19 de mayo de 1947 que modifica sus linderos, se trata de un Parque Nacional, destinado a la conservación de carácter federal, por tanto esta Secretaria con base a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con facultades para actuar dentro del territorio antes mencionado.

Así mismo le informo que de conformidad con los artículos 10 y 154 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la prevención y vigilancia forestal, por tratarse de materia de competencia federal, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Natúrales a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente quienes tienen entre sus atribuciones la del combate a la extracción y tala clandestina así como realizar la prevención y vigilancia forestal, teniendo como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, operar y evaluar programas Integrales de prevención y combate a la tala clandestina, el tráfico de especies y recursos foreltales o bieh el transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

ci é

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, relacionados con en el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su epresentante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para állo, vía correo electrónico, correo postal, It3ensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprolado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se orienta y canaliza al solicitante a la Unidad 4e Transparencia de la ProcuradUría Federal de Protección al Ambiente, para que realice -la solicitud de acceso a través de la PNT, lo anterior en estricto apego a lo establecido 6n la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/Rnest/irlicio

No obstante lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
PROFEPA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE	**Responsable Unidad de Transparencia:** Mtra. Elvira del Carmen Yáñez Oropeza
	Tel. 54496300 ext. 16380 y 16174
	Domicilio: Carretera Picacho-Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Del. Tlalpan C.P. 14210, Ciudad de México
	Correo electrónico: uenlace@profepa.gob.mx

Por cuanto hace al tema de Asentamientos Humanos Irregulares, se hace de su conocimiento que esta Secretaria remitió su ***solicitud a vía correo electrónico*** *de acuerdo a sus facultades a los siguientes Sujetos Obligados competentes:*
Se informa que de acuerdo a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado competente es la ***Alcaldía en Tlalpan*** *de la Ciudad de México, en relación a sus requerimientos, por lo que en el ordenamiento antes mencionado se establecen las atribuciones y facultades de la misma.*

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México *es un organismo público descentralizado de la Administración Pública, que tiene como objeto la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.*

De acuerdo al artículo 5 de la Ley Orgánica de la PAOT, el ejercicio de sus atribuciones son las siguientes:

> *XXIX Bis. Implementar el Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México en todo el territorio correspondiente a la Ciudad de México, el cual tenga como objetivo obtener, almacenar, recuperar y desplegar datos espaciales actualizados de los usos del suelo y medio ambiente de la entidad, a partir de la recopilación de información proporcionada por aquellos entes públicos a los cuales se refiere el artículo 13 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal Estos datos serán utilizados para el monitoreo y actualización constante de este recurso natural así como datos relacionados con el cuidado y preservación del medio ambiente. La Procuraduría, será el organismo encargado de validar la información que genere e ingrese al SIG-PAOT, asimismo será ésta quien determine, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, qué tipo de información será de uso restringido y cuál será de uso público, excepto aquellos casos en que la información sea generada por otras instituciones. La*
> *Procuraduría incorporará la información que las dependencias cuyas atribuciones correspondan al uso, conservación, preservación y aprovechamiento del suelo, así como del ordenamiento territorial y cuidado del ambiente, aporten al SIGPAOT, realizando los procesos de revisión y publicación en un plazo máximo de 15 días hábiles, siempre que la información espacial se entregue de manera oficial, y ésta cumpla con su ficha de metadatos y las especificaciones técnicas y estándares cartográficos establecidos por la Procuraduría, para ser compatibles con la plataforma informática;*
> *XXXIII. Desarrollar y operar sistemas de información, principalmente geográfica, para promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, "(Sic)*

Así mismo la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para responder a su requerimiento de acuerdo al artículo 153 fracción XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que señala:

"XXI. Elaborar estudios e informes y emitir dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano"(Sic)

No obstante lo anterior, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades" de Transparencia de los Sujetos Obligados de referencia:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX	
PAOT Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX	**Responsable Unidad de Transparencia:** Brenda Daniel Araujo Castillo
	Tel. Responsable: 52650780 ext.15520
	Domicilio: Calle Medellin No.202, Planta Baja, Col. Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.
	Correo electrónico: transparencia_paot@yahoo.com.mx

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	
SEDUVI	**Responsable de la Unidad de Transparencia:** Carol Argelia Orozco Morán
	Teléfonos: 51302100 Ext. 2217, 2201 y 2203.
	Domicilio: Avenida Insurgentes Sur Número 235, Colonia Roma Norte, Planta Baja, Alcaldía Cuauhtémoc.
	Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

ALCALDÍA TLALPAN	
Cultivando Comunidad TLALPAN ALCALDÍA	**Responsable de la Unidad de Transparencia:** Lic. Martha Patricia García Castulo
	Teléfonos: 5483-1500 ext. 2243 y 2240
	Domicilio: Plaza de la Constitución No.1, Colonia Centro de Tlalpan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14000, CDMX.
	Correo electrónico: oip.tlalpan@gmail.com y oip_tlalpan@hotmail.com

... "(Sic).

Además, anexó tres archivos electrónicos consistentes en:

- El correo electrónico a través del cual remitió la *solicitud,* el veinticuatro de junio, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urano y Vivienda y la Alcaldía Tlalpan.
- El documento electrónico en dos fojas consistente en el Decreto que declara Parque Nacional Cumbres del Ajusco, la porción de esa serranía que el mismo delimita, de 23 de septiembre de 1936.
- El archivo electrónico en formato PDF titulado "Evolución Espacio-Temporal de Asentamientos Humanos Irregulares en el Suelo de Conservación de la Ciudad de

México” sobre los años 1998 a 2016, correspondiente a las Alcaldías Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tlháuac, Tlalpan y Xochimilco, del que se anexa a contnuación una captura de pantalla apra mayor ejemplificación:

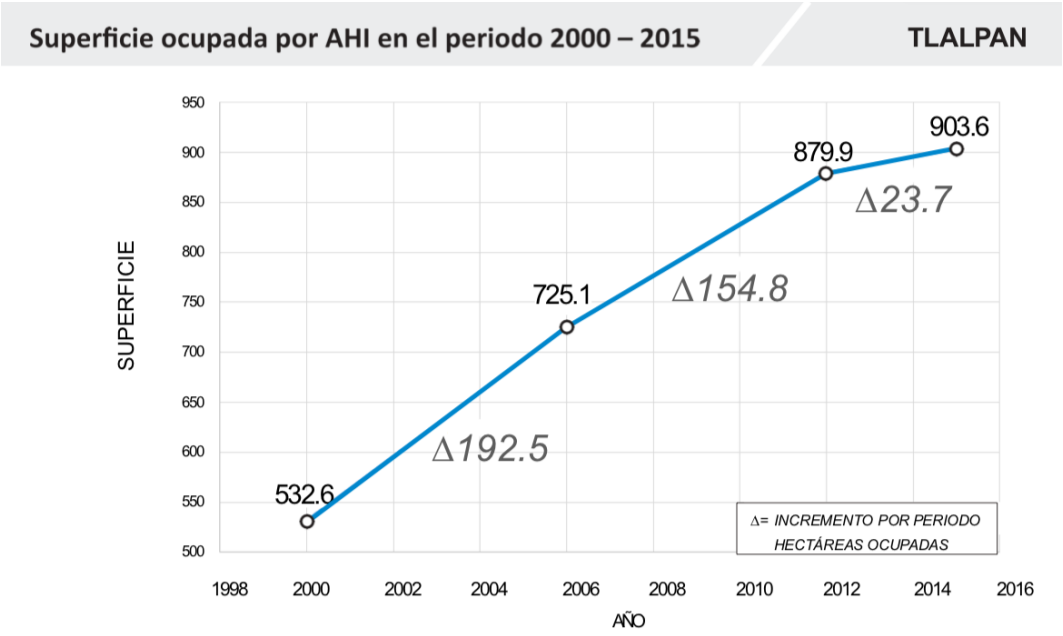

1.3 Recurso de revisión. El once de julio, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

*“…**Acto que se recurre:***

Se impugna la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente porconsiderar que el ente da una respuesta falaz, contradictoria y evasiva, al argumentar que es parcialmente competente, señalar después que su respuesta no encuadra en la hipótesis de inexistencia de la información o negación de la misma, para luego argumentar que bajo el principio de máxima publicidad anexa una respuesta que en los hechos nada se relaciona con la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*"…**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad***

"A la Secertaría de Medio Ambiente se le pidieron claramente datos del año 2012 al 2019 respecto a las colonias, asentamientos irregulares, población, viviendas y comercios, existentes en el radio de influenia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.

Además, se le pidió información respecto a la tala clandestina y el crecimiento de la mancha urbana dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.

El ente alegó que es parcialmente competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información y que la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, pero que no tenía la información desagregada de la forma en la que se le solicitó. Lo anterior puede interpretarse como un posible incumplimiento y violación del ente a la Ley de Transparencia, pues reconoce que si es de su competencia y sí tiene la información, pero como no esta desagregada ese es motivo suficiente para no otorgarla.

La Secretaría del Medio Ambiente argumentó en su respuesta que para atender el principio de máxima publicidad anexaba un archivo respecto a la evolución espacio-temporal de los asentamientos urbanos irregulares en el suelo de conservación de la Ciudad de México.

El archivo contiene información de nueve alcaldías, presentada en forma de gráficas y que abarcan un periodo del año 2000 al 2015. De la información relacionada con la alcaldía Tlalpan, el archivo no contiene ni una sola referencia al tema específico el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, su zona de influencia o los tópicos respecto a los que concretamente se mencionaron en la solicitud de información.

La Secretaría de Medio Ambiente argumentó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es competente en la atención de esta solicitud, pero la misma petición de información se le hizo a la Seduvi y ésta alegó que la competencia es de la Sedema a través de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de acuerdo con el artículo 188 fracciones V, X, XII y XXXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anerior le pido al Instituto de Transparencia ordene al sujeto obligado rectifique sobre la respuesta original y otorgue datos que ya reconoció que si tiene. Además, se le pide al Instituto de Transparencia que ordene a la Secretariá del Medio Ambiente responder con base a las leyes que obligan a la Sedema, en el ámbito de su competencia legal y normativa, como es gestionar los asentamientos humanos en el suelo de conservación, por lo que no puede alegar incompetencia parcial o total para atender esta solicitud. (sic)

Razones o motivos de la inconformidad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La Secretaría del Medio Ambiente utiliza argumentos leguleyos para negarse a entregar información que sí es de su competencia y que ya reconoció tener, pero que simplemente se negó a otorgar por no estar desagregada. Lo anterior genera un agravio evidente al derecho de acceso a la información e incluso podría ser objeto de violación a la ley de Transparencia de la Ciudad de México."(SIC).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El doce de julio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de Recibo de recurso de revisión presentado por la recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad[3].

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecisiete de julio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2916/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.[4]

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de nueve de septiembre el *Instituto* tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos. Asimismo, tuvo por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado* reimtidos a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintiocho de agosto mediante oficio **SEDEMA/UT/172/2019,** suscrito por la Responsable de la *Unidad,* y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

[3] Descritos en el numeral que antecede.
[4] Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente por medio de correo electrónico de quince de gosto y al *Sujeto Obligado* el diecinueve de agosto mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/401/2019.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2916/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de diecisiete de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de presentar alegatos, el *Sujeto Obligado* solicitó a este *Instituto* el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que, en su dicho, proporcionó al recurrente respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

al proporcionarle la información que ese *Sujeto Obligado* detenta, por lo que afirma que el agravio del recurrente resulta infundado e inoperante.

En ese sentido, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que uno de los agraios del recurrente refiere que la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* en la respuesta, hace referencia a los años 2000 a 2015, cuando en la *solicitud* el recurrente requirió información sobre los datos del año 2012 al 2019.

De la revisión al documento anexo a la respuesta, consistente en el PDF titulado "Evolución Espacio-Temporal de Asentamientos Humanos Irregulares en el Suelo de Conservación de la Ciudad de México", se observa que, en efecto, los años detallados son 1998, 2000, 2002, 2004, 2006, 2008, 2010, 2012, 2014 y 2016; por lo que, el señalamiento del recurrente genera certeza en este *Instituto* sobre la falta de información respecto a uno de los requerimientos de la *solicitud* y, consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

- Que el *Sujeto Obligado* posiblemente cae en incumplimiento y violación a la Ley de Transparencia, pues reconoce que si es de su competencia y sí tiene la información, pero como no esta desagregada, ese es motivo suficiente para no otorgarla.

- Que de la información relacionada con la Alcaldía Tlalpan, el archivo que anexó el *Sujeto Obligado* a la respuesta, no contiene ni una sola referencia al tema específico el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, su zona de influencia o los tópicos respecto a los que concretamente se mencionaron en la solicitud de información.

- Que la Secretaría de Medio Ambiente argumentó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es competente en la atención de esta solicitud, pero la misma petición de información se le hizo a la Seduvi y ésta alegó que la competencia es de la Sedema a través de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

- Que el ámbito de competencia legal y normativa del *Sujeto obligado,* es gestionar los asentamientos humanos en el suelo de conservación, por lo que no puede alegar incompetencia parcial o total para atender esta solicitud.

Para acreditar su dicho, quien es recurrente no anexó pruebas al momento de interponer el presente recurso de revisión, además, cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, que en sus fracciones XXXI y XXXII señala que son desarrollar programas y acciones de sensibilización y concientización que promuevan la gestión sustentable de los asentamientos humanos y limiten su crecimiento en el suelo de conservación; así como participar en el ámbito de su competencia en la elaboración del Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México a través de la regulación y ejercicio de la política pública ambiental local para el ordenamiento territorial; por lo que no genera, obtiene, posee o transforma información distinta la margen de sus atribuciones.

- Que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró la información específicamente tal cual la solicitó el recurrente, no obstante, en aras de proteger y hacer valer el principio de máxima ppublicidad, proporcionó la información relacionada con los asentamientos humanos irregulares en la Ciudad de México que obran en esa Secretaría del Medio Ambiente para su consulta.

- Que la Alcaldía Tlalpan es competente para responder cabalmente cada uno de los requerimientos, por lo que en virtud de lo señalado por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* remitió la *solicitud* a través de correo electrónico a dicho Sujeto obligado, el 24 de junio.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció como pruebas las siguientes:

- Las documentales públicas relacionadas con la respuesta a la *solicitud* notificada el dieciocho de junio, del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La instrumental de actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esa prueba con los alegatos esgrimidos.
- La presuncional.- En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a ese *Sujeto Obligado.*

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia. [6]

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* no entregó la información solicitada, teniendo la competencia para ello.

II. Marco normativo

[6] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria***,* debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos*.*

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 16, apartado A, numeral 1 y 8, que se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos; asimismo, indica que, en lo referente al Medio Ambiente, La Ciudad de México integrará un sistema de áreas naturales protegidas. Su administración, vigilancia y manejo es responsabilidad directa de la o el Jefe de Gobierno a través de un organismo público específico con participación ciudadana sujeto a los principios, orientaciones, regulaciones y vigilancia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que establezcan las leyes correspondientes, en coordinación con las alcaldías, la Federación, Estados y Municipios conurbados.

Dicho sistema coexistirá con las áreas naturales protegidas reconocidas por la Federación. El sistema protegerá, al menos, el Desierto de los Leones, el **Parque Nacional Cumbres del Ajusco**, el Parque Ecológico de la Ciudad de México del Ajusco Medio, los Dinamos de Contreras y el Cerro de la Estrella, entre otros.

Además, que las autoridades garantizarán el derecho de acceso a la información pública sobre el medio ambiente y establecerán mecanismos de participación y consulta ciudadana en las regulaciones y programas ambientales.

Según el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, la cual contará, entre otras, con las siguientes atribuciones: Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes.

Por su parte, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone en su artículo 188, fracciones V, X, X11, XXI y XXXII, que a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural le corresponde, entre otras atribuciones, las siguientes:

> *V. Coadyuvar con la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental en la elaboración y ejecución del Programa para la Conservación y Manejo de las Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

X. Promover y vigilar en coordinación con las autoridades competentes, el manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el suelo de conservación;

XII. Emitir opinión sobre el uso de suelo en el suelo de conservación;

*XXXI. Desarrollar programas y acciones de sensibilización y concientización que promuevan la **gestión sustentable de los asentamientos humanos** y limiten su crecimiento **en el suelo de conservación;***

XXXII Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración del Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la regulación y ejercicio de la política pública ambiental local para el ordenamiento territorial;

Asimismo, dicho Reglamento señala en su artículo 153, fracción XXI, que corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, elaborar estudios e informes y emitir dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano, y el artículo 154, fracción XIII señala que le corresponde a la Dirección General de Control y Administración Urbana, coadyuvar con las autoridades competentes en la **elaboración de estudios** que permitan determinar el desalojo, o en su defecto, la consolidación **de asentamientos humanos en suelo de conservación** y las condiciones que deban observarse para dicha consolidación.

Por otro lado, es un hecho público y notorio que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas administra actualmente 182 áreas naturales divididas en 9 Direcciones Regionales, de las cuales forma parte la Región Centro y Eje Neovolcánico, la cual está conformada por 36 Áreas Naturales Protegidas, siendo una de estas, el Parque Nacional Cumbres del Ajusco[7].

[7] Disponible para su consulta en: https://www.gob.mx/conanp/documentos/areas-naturales-protegidas-region-centro-y-eje-neovolcanico?state=published y en http://sig.conanp.gob.mx/website/pagsig/listanp/

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Además, dicha Comisión cuenta con el Sistema de Información Geográfica de las Áreas Naturales Protegidas (SIG)[8], que cuenta con información documental y cartográfica de las áreas naturales protegidas de carácter federal, entre estas, el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como con el Sistema de Información, monitoreo y Evaluación para la Conservación[9].

Por su parte, el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de agosto de dos mil diez, desprende lo siguiente:

"...

Suelo de Conservación

En general, dentro del Suelo de Conservación se localizan: Siete Poblados Rurales; 6 Programas Parciales de Desarrollo Urbano; y Asentamientos Humanos Irregulares.

A la fecha poco más del 52% del Suelo de Conservación (13,268 hectáreas), es de vegetación natural de valor ambiental. En cuanto al suelo utilizado para la realización de actividades primarias, se estima que en total existen 7,912.39 hectáreas destinadas a estas actividades, lo que representa el 31.12% del Suelo de Conservación.

También, en este suelo concurren usos urbanos localizados principalmente en los poblados rurales, en donde existen unas 1,158.05 y 200.39 hectáreas con usos habitacionales y habitacionales con comercio respectivamente, además de 14.93 hectáreas de comercio rural, 10.92 hectáreas de Industria rural y 417.41 hectáreas de equipamiento rural que incluyen al Colegio Militar (386.97 ha).

…

1.2.7 Asentamientos Irregulares

[8] Disponible para su consulta en: https://www.gob.mx/conanp/acciones-y-programas/sistema-de-informacion-geografica-de-las-areas-naturales-protegidas

[9] El subsistema de **información** del SIMEC es un conjunto organizado de datos generados desde las ANP y otras unidades de la CONANP, sistematizados para uso y consulta por diferentes actores y tomadores de decisiones. Disponible para su consulta en https://simec.conanp.gob.mx

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Actualmente en la zona de los poblados de la Delegación Tlalpan es donde se concentran la mayor parte de los Asentamientos Humanos Irregulares existentes; los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

Tabla No 30. Distribución de Asentamientos Humanos Irregulares

…

Tabla No 31. Listado de Polígonos correspondientes a los Asentamientos Irregulares en la Delegación

…"

Además, según la Ley General de Desarrollo Forestal, Sustentable, en su artículo 13, fracción XVII, indica que corresponde a los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entre otras atribuciones, Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas.

Asimismo, dicha Ley señala en el artículo 154, que la prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* posiblemente cae en incumplimiento y violación a la Ley de Transparencia, pues reconoce que si es de su competencia y sí tiene la información, pero como no esta desagregada, ese es motivo suficiente para no otorgarla.

- Que de la información relacionada con la Alcaldía Tlalpan, el archivo que anexó el *Sujeto Obligado* a la respuesta, no contiene ni una sola referencia al tema específico el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, su zona de influencia o los tópicos respecto a los que concretamente se mencionaron en la solicitud de información.

- Que la Secretaría de Medio Ambiente argumentó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es competente en la atención de esta solicitud, pero la misma petición de información se le hizo a la Seduvi y ésta alegó que la competencia es de la Sedema a través de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

- Que el ámbito de competencia legal y normativa del *Sujeto obligado,* es gestionar los asentamientos humanos en el suelo de conservación, por lo que no puede alegar incompetencia parcial o total para atender esta solicitud.

Por lo que refiere en el primer y segundo agravio, se advierte que versan sobre la información contenida en el archivo anexo a la respuesta entregada por el *Sujeto Obligado,* referente al archivo electrónico con datos referentes a la Evolución Espacio – temporal de los asentamientos humanos irregulares, por lo que se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la *LPACDMX*, de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> *"…La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso…"*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el *PJF,* en la Tésis de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL".*[10]

En ese sentido, del análisis a la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* se advierte que, a diferencia de lo señalado por el recurrente, si entregó información, contestando de manera general los datos en gráficos que refieren a la evolución de los asentamientos humanos irregulares, correspondiente a los años 2000 a 2015; sin embargo, no indicó a la lista de asentamientos iregulares existentes dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, ni con datos y/o mapas que permitieran identificar con claridad el crecimiento urbano dentro del radio de influencia de dicho Parque, lo cual genera incertidumbre en el ahora recurrente, siendo procedente ordenarle a la Secretaría del Medio Ambiente, que realice en relación a este punto, un pronunciamiento categórico, provisto de certeza, en el que aclare tal situación.

En ese orden de ideas, al no haber comunicado al particular en forma congruente lo solicitado inicialmente, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información,

[10] Tesis Aislada. Registro No. 254906. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL*". No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia**, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *I. a IX. …*
>
> ***X. Expedirse de manera congruente*** *con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia**, entendiendo por ello, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."[11]:

Lo anterior, pues refirió en forma general en gráficas, el crecimiento de los asentamientos

[11] Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

humanos irregulares en todas las entonces delegaciones, durante el periodo del 2000 al 2015, por lo que si entregó información, pero **en ningún momento hizo referencia al Parque Nacional Cumbres del Ajusco, ni a los años 2015 al 2019**, tal y como fue solicitado desde un principio, en tal virtud de lo anterior, los agravios 1 y 2 resultan **parcialmente fundados**.

Sobre el agravio número 3, quien es recurrente en el presente recurso de revisión señaló que la misma petición se hizo a SEDUVI, la cual indicó que era incompetente y que el Sujeto Obligado para contestar su *solicitud* era la Secretaría de Medio Ambiente, sin embargo, el recurrente no anexó pruebas que acreditaran fehacientemente su dicho, y de la revisión a la *Plataforma* se advierte que la *solicitud* fue remitida al *Sujeto Obligado* por la procuraduría Ambiental y del ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, no así por la SEDUVI.

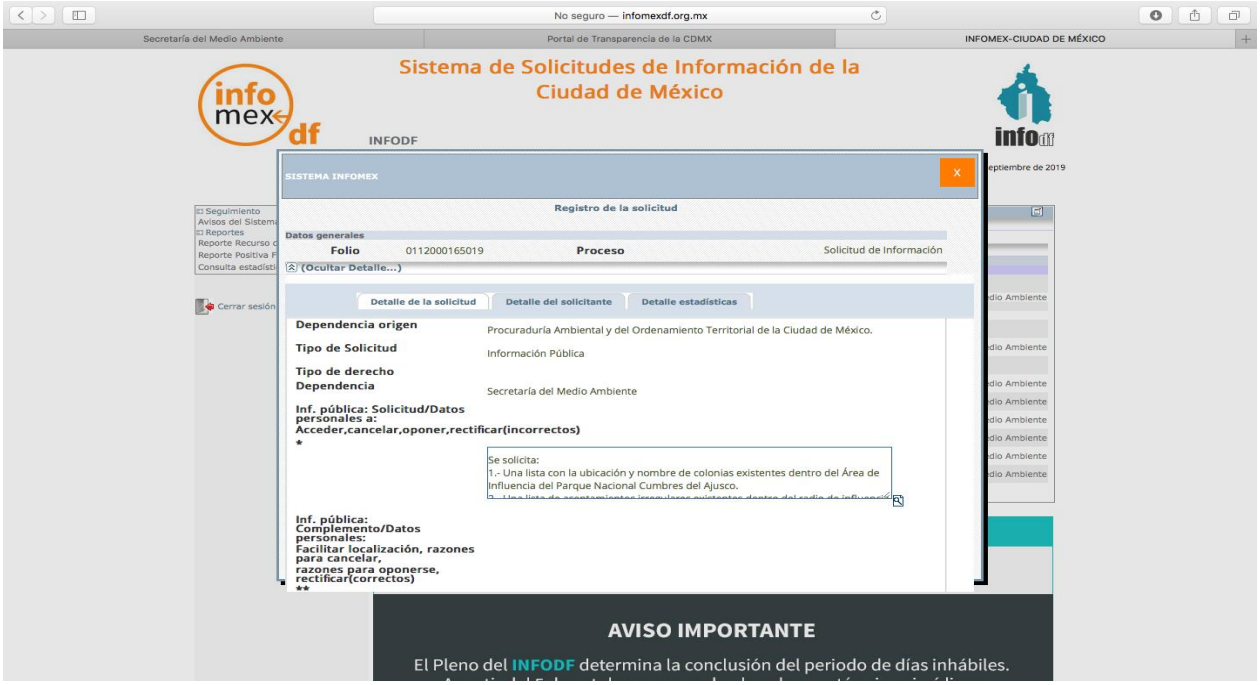

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, y del análisis a la normatividad señalada en el apartado anterior, se advierte que la Alcaldía Tlalpan, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, son competentes para atender los demás requerimientos de la *solicitud* del recurrente, como señaló el *Sujeto obligado,* en el caso de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, específicamente lo referente a *"…diagnóstico detallado respecto a las afectacíón por tala clandestina y crecimiento de la áncha urbana dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, desglosado por año, de 2012 a la fecha de presentación de esta solicitud. Como parte de este informe se pide especificar la ubicación del número de hectáreas de zona forestal que se han perdido por tala clandestina, así como la cantidad de hectáreas afectadas por la presión urbana tanto en zonas forestales como agrícolas.*

La información solicitada respecto a ese diagnóstico se pide desglosada, tanto en tablas como en mapas que permitan identificar con claridad la tala clandestina". (sic)

En ese sentido, el agravio 3 se determina infundado, pues el *Sujeto Obligado* remitió la *solicitud* a los Sujetos Obligados parcialmente competentes para dar respuesta a los demás requerimientos de la *solicitud,* a efecto de que se pronunciaran sobre los aspectos que son de su competencia..

Por último, el recurrente señaló como agravio 4 que el ámbito de competencia legal y normativa del *Sujeto obligado,* es gestionar los asentamientos humanos en el suelo de conservación, y que por tanto, no podía alegar incompetencia parcial o total para atender su *solicitud*, en ese sentido, de la normatividad señalada en el apartado anterior, se advierte que la competencia referente a los asentamientos humanos le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección General de Control y Administración Urbana, así como al *Sujeto obligado* a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, por lo que dicho agravio se determina

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

parcialmente fundado, pues es competencia parcial del *Sujeto Obligado,* como este lo refirió en la respuesta emitida a la *solicitud.*

Por lo anterior se considera que los agravios manifestados por quien es recurrente son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Realizar una nueva búsqueda exhaustiva en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, a efecto de informar al recurrente de manera congruente y exhaustiva, lo referente a los asentamientos irregulares en el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, que le permitan identificar con **claridad** el crecimiento urbano dentro del radio de influencia del citado Parque en el periodo comprendido del año 2012 a 2019, desglosado por año, en la manera en la que detente la información, y en caso de no contar con toda la información, deberá pronunciarse de manera fundada y motivada, a efecto de generar certeza en el recurrente sobre la información entregada en el documento anexo en la respuesta a la *solicitud* referente a la evolución de los asentamientos humanos irregulares, correspondiente a los años 2000 a 2015.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20